



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: MARIA DEL PILAR BENAVIDES RODRIGUEZ

Fecha: 03/09/2021

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CRISTIAN FABIÁN DUSSAN JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ–Secretaría de Educación

Radicado: 18001333300420210004500

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

Respuesta: En el presente caso el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y la demandada formulo la excepción previa de caducidad, la cual se resolvió de manera desfavorable, como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SE-70 del 01 de agosto del año 2020, mediante el cual la Gobernación del Caquetá - Dirección Administrativa y Financiera, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre la asignación básica mensual que legalmente le corresponde y la que se le ha venido pagando al accionante, indicando que la Notificación acto administrativo acaeció el 3/08/2010, la presentación de la conciliación fue el 27/11/2020, ello fue a los 3 meses con 23 días, la constancia de no conciliación se expidió el 26/01/2021 y la presentación de la demanda se realizó el 3/02/2021, ello fue a los 7 días, sumando así los 4 meses exactos, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Además, las demás propuestas al ser excepciones de mérito, no fue del caso desatarlas en este momento procesal, sino que debe ser analizada en el fondo de la sentencia al emitirse el fallo por parte del Despacho y los requisitos de procedibilidad se encuentran conforme a derecho.

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

Respuesta: El auto se profirió indicando que las partes no solicitaron pruebas para oficiar, pues las aportadas en la oportunidad procesal tienen el carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, ordenando su admisión e incorporación dado que no se formularon tacha o desconocimiento de las mismas.

La fijación del litigio formulados fue:

¿Determinar si al accionante le asiste derecho a que le reconozcan las sumas pretendidas por concepto de diferencia salarial existente entre la asignación básica mensual con especialización y la que se le ha venido pagando sin especialización, así mismo, la diferencia entre el valor de todas las prestaciones sociales como primas, cesantías, bonificaciones, auxilios y demás beneficios salariales y previsionales, calculado con la asignación básica mensual que legalmente le corresponde y con la que se le ha venido pagando, y por lo tanto, debe declararse la nulidad del acto expreso, o si por el contrario debe mantenerse incólume el acto administrativo demandado, pues están probadas las excepciones propuestas?

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Respuesta: El traslado a las partes para alegar y la emisión de la sentencia anticipada se emitieron en la misma providencia que decidió el decreto de pruebas y la fijación del litigio, señalando que, al tratarse de un asunto de pleno derecho, que no fueron propuestas excepciones, que ya se resolvió lo concerniente a las pruebas y se fijó el litigio, se reunían las condiciones previstas para ello.

Además se dejó la observación que en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo exige la posición del Consejo de Estado del 21/06/2021¹, por lo que se ordenó:

"PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dar aplicación al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para efectos de dictar sentencia anticipada por escrito, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda y la contestación de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

CUARTO: Una vez en firme lo anterior, **CORRER** traslado común por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por **SECRETARÍA** al emitir las constancias de ejecutoria correspondiente para la contabilización de los términos, dejando las anotaciones correspondientes en los sistemas de información dispuestos para el efecto."

Nota:

¹ "4.- MEDIDAS A ADOPTAR O TRÁMITES QUE DEBEN AGOTARSE, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15. Entonces, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 26 para emitir sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juzgador deberá desarrollar los siguientes trámites o adoptar las medidas que a continuación se explican:

1) Cuando se trate del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente: **a.** El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. **Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.**" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.